

36-1
Excepciones que han de gozar los Sindicos nom-
brados p. los Justiciaes para hospedarlos religiosos
decha orden en su casa, en los lugares donde no ha
ya Comenta decha Religión, cuya preeminen-
cia eran de estar libres, y de comprar de fuerza
de soldados, y Genes de guerra, de poner
curaciones, y reparamientos para los arcos
y encaminados de caminos, de Lanza, y
de servir los oficios en que fueren elegidos y
nombrados, y de pagar otros ciertos impuestos
sino solo la Alcañala, y la octava parte de la
tasa, como muy largamente constara de las
nuestras reales Cédulas, y Privilegios de que ha
ya Demonstracion con el Juramento nese
sario, y p. que en muchos lugares del distrito de la
D. Chanzillena los dchos Sindicos nombrados han
an requerido con ellas a los Alcañales y Justicias en
sus años anteriores, y fuera de ellos, y no los han
an querido obedecer, ni ejecutar, antes abien
Sindicos los han an echo muchas Excepciones, y re-
caxiones, echandoles soldados para que los aco-
xasen, echandoles reparamientos para curar
arcos, y Condunarios, nombrandoles p. el

calos, y han de pagar la suya p. enoera, y
daxo nuevos Impuestos Enposuizio delali,
benca, y Exompron. que leera Concedida p.
dho Privilegios. Por lo qual nos suplico mand.
davemos despachar nuestra real Provisiõ, apre
mando con graues pena a los dho Justizias
y a qualesquiera Personaz que fueren susdhas.
para que guardasen, y hizieren cumplir, y guardar
todo lo conuenido en dho Privilegio, y que en
misesen a dho Sindicos nombrados de qualquier
Contribuciones para Soldados, y senne de Guerra
y de los nombramientos que se hizieren en ellos
de Alcaldes, y Contribuciones nuevos impuestos,
y enneramente la casa sin solo la ordinaria
para: Yo. Inourosi de dha Revisiõ no
suplico mandafemos que los dho Sindicos
nombrados para hospedar los frailes en la
ca. admitiesen tambien a los religiosos de
dha Orden que recorrian las Limosnas que da
van los fideles Catholicos para los Santos Lugares
de Jerusalem, p. que desta forma se obraba
la multiplicidad de Escuderos, Yo. Inourosi
no suplico Dixeremos diverzia para que de la

31
nuestra Real Cedula que avra benia abarejo
nos se facian los Encomendados que fueren reserarios
autovizados de Escrivano en manera que hizieren
fee, para que se le pudiese dar uno a cada Indico nomi-
vrado; lo qual visto por los señores Nuestros Presidentes
y oidores, y los amigos y Privilegiados de que hizo la
monstracion, por uno que proveyeron fue acordado
dar esta nuestra cedula para los. Por lo qual
yo mandamos que orense con esta requerido
requerido por parte de dicho pay Ananio de
Barbudo, o del Indico nombrado, o Comu-
sario de Teruacén Guandee, cumpla, y cum-
pliere en todas las Privilegiadas Conde-
nadas en la relacion de esta nuestra cedula
sin contravenir a ello, ni con alguna con-
traveniencia que os traxeramos quando lo cum-
pliereis, en la dicha Nuestra Audiencia,
en breves dias de aqui para adelante, y de
las otras Justicias que fueren de omnes, lo qual
cumpliere, y os apremie a ello. Yo mandamos
que el Indico nombrado para hospedar los
Religiosos de San Francisco Romanos cum-

ben a los religiosos de esta orden que residen en
Lima y de los Santos lugares de Jerusalem.
Yo el Rey Damos Licencia para que desta
nuestra Real Provision e siguientes traslados
que el Padre Fray Antonio de Barnebo Comi-
sario de su Magestad en esta Real Audiencia
Comisario de Jerusalem huviere o oviere
autorizado en manera que hagan fe y
de fe que los dichos Fray Antonio no fa-
gades lo contrario, pena de anulación
y de diez mil maravedis para la nues-
tra Camara, sola qual mandamos a qual
quier Comisario de la Real Audiencia de
de Testimonio, Dada en Granada a quin-
ce dias del mes de febrero de mill e seis-
cientos e ochenta e siete años. Yo el Rey.
Yo el Licenciado D. Martin de Solis Miranda.
Yo el Licenciado D. Luis de los Rios.
Yo el Licenciado D. Joseph Sanchez Sarmiento.
Yo Joseph Navarro Moreno Comisario
de la Camara de la Real Audiencia de Granada
del Rey Nuestro Señor la fize escrevir

32

En su Mandado con Acuerdo de su Presidencia
y señores D. Joseph de Lillo. Chanciller mayor.
tomó la razón. D. Juan Perez de Araya. regis-
trador. D. Anre de Lujánaga
Concreada con original que para efecto de
sacar este traslado firmaron Inocencio el
Padre Fr. Fr. Antonio de Barnuevo Licenciado
filosofay Comisario de Jovite, y el Padre Fray
Pedro de Lugo Comisario de Jerusalem a quien
votó su original, y firmaron aquí su original
de Granada en treinta y cinco dias del mes de
Abril de mill seiscientos, ochenta y siete
años, y lo firmaron firme: Fray Antonio de
Barnuevo Comisario de Jovite: Fray Pedro
de Lugo Comisario de Jerusalem, y lo firmó:
Inocencio el Perito Miguel del
Lugo

Como consta de lo Incluido que se aora queda en mi poder
aquemo remita, y en virtud de lo mandado Doy el pres-
ente en Granada ocho de Agosto de mill seiscientos
y setenta y siete años

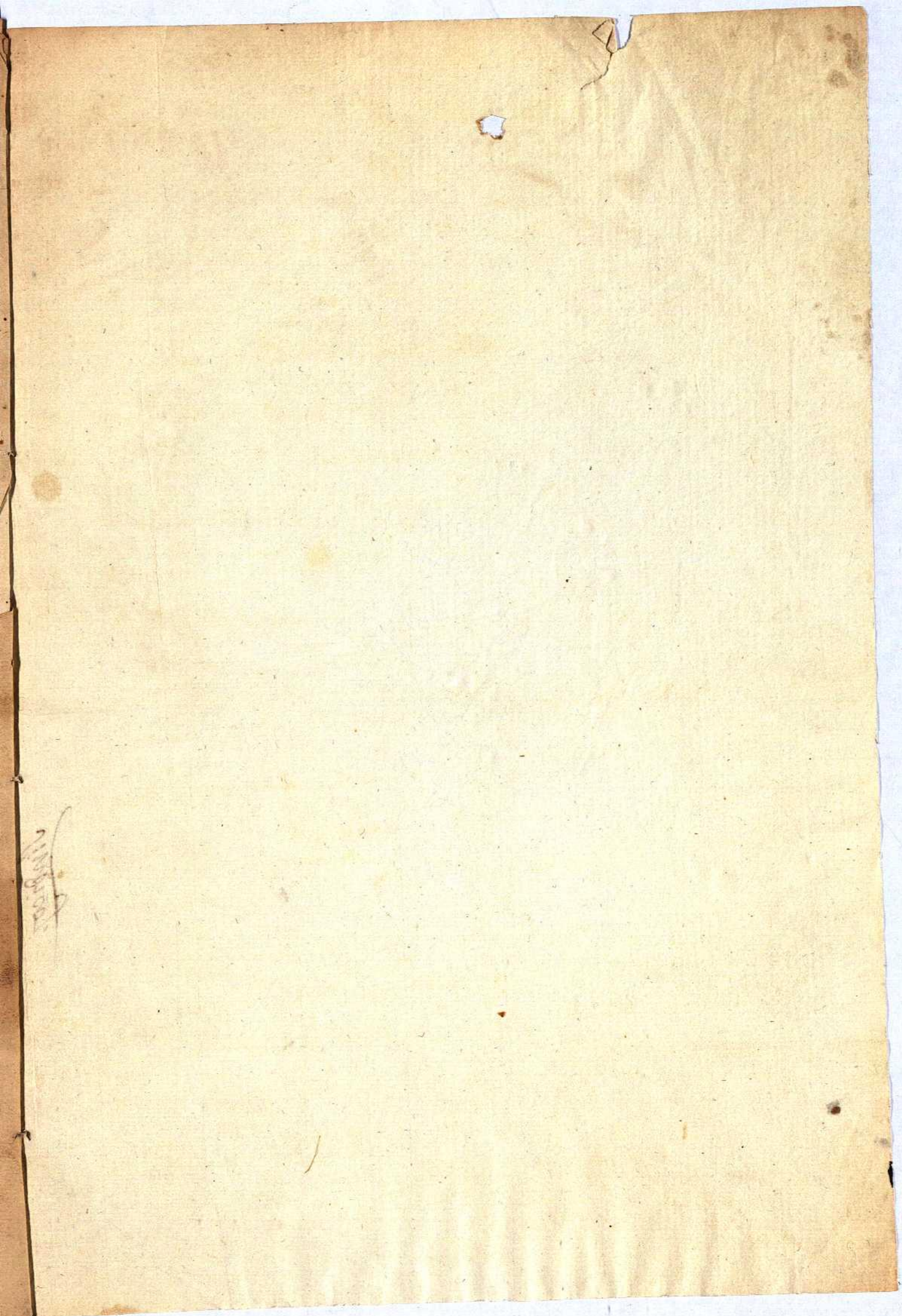
Joseph del Prado

Handwritten text in cursive script, appearing as bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the ink transfer and the aged, stained paper.

Provisione di favor de l'indico

Handwritten text in cursive script, appearing as bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the ink transfer and the aged, stained paper.

Handwritten text in cursive script, appearing as bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the ink transfer and the aged, stained paper.



[Faint, illegible handwriting]

Ambridge